



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: **20001-31-05-004-2016-00476-01**
DEMANDANTE: DELCY LEONOR CASTRO GUERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESNTÍAS PROTECCIÓN.
ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpusieron la demandante y las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Protección S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 21 de noviembre de 2018. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor del Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A. En consecuencia, se le ordene a Porvenir S.A trasladar a Colpensiones, el capital acumulado en la cuenta individual, con la inclusión de las cotizaciones obligatorias y voluntarias, los bonos pensionales y rendimientos financieros. Asimismo, se condene a

Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, junto con mesadas adicionales de diciembre cada año y el pago de los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total, más las costas. De manera subsidiaria, pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez de que trata la Ley 33 de 1985, pago de mesadas adicionales y los intereses moratorios.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 24 de abril de 1985, por lo que es beneficiaria del régimen de transición al acreditar 35 años de edad antes del 12 de mayo de 1995, fecha en la que comenzó a regir el sistema general de pensiones para servidores públicos. Refiere que al momento de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 751 semanas y prestó sus servicios en el sector público por más de 20 años.

Adujo que, se afilió al ISS, el 1° de abril de 1995 y seguidamente se trasladó a Colpatria el 1° de septiembre de 1993, sin que el promotor del fondo no le informara sobre las características de cada uno de los regímenes sus ventajas, desventajas y los requisitos que debía acreditar para acceder a la pensión de vejez. Sumado a ello, no habían transcurrido 3 años contados a partir de la selección inicial, no le informaron que podía retractarse ni tampoco que perdería el régimen de transición. De otro lado, mencionó que el 10 de junio de 1998, se trasladó a Protección S.A.

Al contestar, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Admitió que la demandante se afilió al ISS, hoy Colpensiones el 1° de abril de 1995. Respecto de los hechos manifestó no constarle. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, y compensación.

Por su parte, **Porvenir S.A** también rechazó las suplicas. Aceptó que el demandante se trasladó a Protección S.A el 10 de junio de 1998, acerca de la fusión por absorción ente BBVA Horizonte y Colpatria y entre Porvenir S.A. y BBVA Horizonte, los demás manifestó no constarle o no ser ciertos.

En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia de prescripción de la acción de nulidad, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, validez del acto jurídico de vinculación inicial de la actora al RAIS a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección y ratificado ante Porvenir, ratificación de la afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho, buena fe de la entidad demandada Porvenir S.A, mala fe de la demandante, pretendiendo obtener un provecho indebido, innominada o genérica.

Finalmente, **Protección S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Admitió la fecha de nacimiento de la demandante y edad de 55 años para el año 2013. Los demás hechos no le constan. Propuso las excepciones de mérito de prescripción y caducidad, improcedencia de la solicitud de nulidad de la afiliación, inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, no nominada o genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 21 de noviembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la nulidad del traslado que la actora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colpatria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEGUNDO: Ordenar a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes y el valor ahorrado por la demandante DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, con todos sus rendimientos financieros, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda que en su contra

ha formulado la demandante DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: *Se declara probada la excepción de fondo de "Cobro de lo no debido", propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., conforme a la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Declarar no probadas las excepciones perentorias propuestas por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *Costas a cargo de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Para tales efectos se señala agencias en derecho la suma de \$1.249.986 (...)"*

Como sustento de su decisión, señaló que ninguna de las demandadas demostró haber brindado a la demandante para el momento de la afiliación una información, clara, suficiente y oportuna. De otro lado, que, con el formulario de afiliación de traslado no se puede colegir que la decisión fue informada, ya que estos únicamente tienen un formato preestablecido, las cuales son expresiones determinadas previo al acto de firma, razones suficientes para declarar la nulidad.

Aseguró que en la actualidad no es procedente efectuar análisis de la pensión de vejez, por cuanto no se agotó reclamación administrativa y el reconocimiento solo es posible hasta que las demandadas trasladen valores y tiempos, siendo la única manera para determinar la norma aplicable, cuantificar las semanas y el monto, y tercero, la demandante aún se encuentra laborando.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la **demandante**, solicitó se modifique la sentencia a efectos de que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez junto con mesadas adicionales e intereses moratorios, ya que no hay razón para omitir analizarla, máxime que en el expediente obra reclamación administrativa elevada a Colpensiones el 17 de julio de 2015, la respuesta

de Colpensiones, la historia laboral y registro civil, por lo que, Colpensiones si tenía conocimiento y elementos de juicio para resolver la solicitud.

Aunado a lo anterior, de la historia laboral se puede colegir que es beneficiaria del régimen de transición, pues cotizó más de 1.000 semanas, y cumplió 20 años de servicio en el sector público.

Por su parte, **Protección S.A.**, solicitó que modifiquen los numerales en los cuales se le condenó, por cuanto, para el momento de la afiliación de la actora - año 1998 - la sociedad no se encontraba obligaba a realizar estudio por escrito ni conservar evidencia, salvo el formulario, conforme lo dispone la Ley 1328 de 2009. Aunado a ello, recalcó que Protección S.A. ha capacitado a los asesores, lo cual deja ver su buena fe.

Además, **Porvenir S.A.** presentó recurso, a través del cual adujo que, la demandante permaneció por 20 años en el RAIS, por lo que resulta poco convincente su manifestación y mucho menos que esta sea el fundamento para el juzgador, máxime que, para el momento de la afiliación, los fondos de pensiones no tenían la imposición legal de hacer estudios más allá de las preguntas que tuviera el afiliado.

En suma, la apoderada indicó que, la demandante tenía conocimiento de la decisión que tomó y el contenido de lo que firmó, por lo que debió formular preguntas, o retractarse por tener alguna inconformidad, sin embargo, por el contrario, se mantuvo en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si: **i)** es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora y **ii)** tiene derecho al reconocimiento pensional.

Para atender la consulta y los recursos de apelación, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo de la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la elección libre y voluntaria por parte del afiliado. A su turno, el artículo 114 *ibidem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la escogencia debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, contempla las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación, además dispone la ineficacia del traslado al advertir que se debe dejar sin efecto la efectuada sin el lleno de ese requisito, con el fin de garantizar que el afiliado pueda realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen del demandante, prevé en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4° Decreto 656 de 1994, dispone que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma*

eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3464-2019 reiteró que desde la SL1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a este deber se aborda desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL19447- 2017 y SL1421-2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configura con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020; STL3200-2020; SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida

de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil ha dispuesto la inversión la carga de la prueba, por lo que debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes realizados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

(i) De la ineficacia del traslado.

Se encuentra demostrado con la copia de registro civil de nacimiento que la promotora del juicio nació el 24 de abril de 1958 y realizó el cambio de régimen de prima media (ISS) al de ahorro individual a la AFP Porvenir S.A. el 12 de agosto de 1996, efectiva a partir del 1° de octubre de 1996.

Posteriormente, se trasladó a Protección S.A. el 9 de marzo de 1998, materializada a partir del 1° de mayo de 1998, así se colige de formularios de afiliación y el historial de vinculaciones SIAFP (f.° 328).

Al absolver interrogatorio de parte, la demandante señaló que efectivamente suscribió los formularios de afiliación con Porvenir S.A. y Protección S.A., pero aclaró que ninguno de los dos fondos, le explicaron los beneficios o desventajas de permanecer al régimen de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad, mucho menos recibió extractos.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, encuentra la Sala que la AFP Porvenir S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado al demandante al momento del traslado de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Así mismo, en atención al escrito de demanda y el interrogatorio de parte, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen sin el conocimiento de las desventajas que pueda generarle o la referencia que el fondo público de pensiones a la que se encontraba afiliada iba a desaparecer y la AFP privada no perdería su ahorro, no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la sola aceptación de suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

En consecuencia, resulta evidente que se configura una violación del deber de información, que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, se ordena a la AFP Protección S.A, fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados. Tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019 y SL5680-2021, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. En consecuencia, con el fin de precisar los conceptos que deben ser transferidos a Colpensiones la Sala modifica el fallo analizado.

Ahora bien, como quiera que el juzgado declaró la nulidad, la Sala modifica la decisión de primera instancia, para decretar la ineficacia del traslado, dado que el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a deber de información se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde la óptica de la nulidad.

Aunado a lo anterior, se precisarán los conceptos que debe trasladar Porvenir S.A a Colpensiones, tales como, las sumas de dinero descontadas al demandante por concepto de gastos de administración y comisiones debidamente indexadas, mientras estuvo afiliado a dicho fondo, dado que la declaración de ineficacia, obliga a los fondos privados a devolverlos con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”*(CSJ SL 4360-2019). Razón por la cual, se adicionará la decisión analizada.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

(ii) De la pensión de vejez.

Establecido entonces que la demandante se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones, pasa la Sala a determinar si es beneficiaria del régimen de transición y si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con la Ley 758 de 1990.

De entrada, se corrobora que en efecto como lo señala el demandante recurrente, a folio 132 del expediente si obra reclamación administrativa a Colpensiones, la cual fue despachada desfavorablemente el 22 de julio de 2015 (f.º 4). Como tampoco existe una imposibilidad jurídica de analizar el derecho pensional, pues fue una pretensión de la demanda y objeto de apelación en esta instancia ante su negativa, por lo que es viable en virtud del ordenamiento jurídico dilucidar esta prerrogativa.

Pues bien, se advierte que el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que la transición establecida en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la desarrollaran no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de los trabajadores que, al estar en dicho régimen, además, tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la referida enmienda constitucional, a los cuales se les mantendría esa garantía hasta el 31 de diciembre del año 2014.

En el presente caso, la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 tenía 35 años, al nacer el 24 de abril de 1958 (f.° 31), lo que permite inferir también que cumplió 55 años el mismo día y mes del año 2013, esto es, después del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, a fin de determinar si el régimen de transición se le extendió a diciembre de 2014, se revisa el reporte de semanas allegado por Protección S.A, certificados de información laboral como empleada pública y la historia laboral de Colpensiones, lo cual arroja las siguientes semanas y tiempos servidos:

EMPLEADOR	INICIO	FIN	DIAS	SEMANAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	1/10/1981	20/03/1985	1250	178,571429
FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL-DRI	4/02/1994	30/11/1994	297	42,4285714
GOBERNACIÓN DEL CESAR	22/03/1995	31/03/1995	10	1,42857143
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/1995	30/04/1995	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/1995	31/12/1995	241	34,4285714
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/1996	31/08/1996	241	34,4285714
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/1996	30/09/1996	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/1996	31/10/1996	31	4,42857143
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/1996	30/11/1996	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/1996	31/12/1996	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/1997	31/01/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/1997	28/02/1997	30	4,28571429

GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/1997	31/03/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/1997	30/04/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/1997	31/05/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/1997	30/06/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/1997	31/07/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/1997	31/08/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/1997	30/09/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/1997	31/10/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/1997	30/11/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/1997	31/12/1997	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/1998	31/01/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/1998	28/02/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/1998	31/03/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/1998	30/04/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/1998	31/05/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/1998	30/06/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/1998	31/07/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/1998	31/08/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/1998	30/09/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/1998	31/10/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/1998	30/11/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/1998	31/12/1998	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/1999	31/01/1999	30	4,28571429

GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/1999	28/02/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/1999	31/03/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/1999	30/04/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/1999	31/05/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/1999	30/06/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/1999	31/07/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/1999	31/08/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/1999	30/09/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/1999	31/10/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/1999	30/11/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/1999	31/12/1999	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/2000	31/01/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/2000	29/02/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/2000	31/03/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/2000	30/04/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/2000	31/05/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/2000	30/06/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/2000	31/07/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/2000	31/08/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/2000	30/09/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/2000	31/10/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/2000	30/11/2000	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/2000	31/12/2000	30	4,28571429

GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/2001	31/01/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/2001	28/02/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/2001	31/03/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/2001	30/04/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/2001	31/05/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/2001	30/06/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/2001	31/07/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/2001	31/08/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/2001	30/09/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/2001	31/10/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/2001	30/11/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/2001	31/12/2001	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/2002	31/01/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/2002	28/02/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/2002	31/03/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/2002	30/04/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/2002	31/05/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/2002	30/06/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/2002	31/07/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/2002	31/08/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/2002	30/09/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/2002	31/10/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/2002	30/11/2002	30	4,28571429

GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/2002	31/12/2002	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/2003	31/01/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/2003	28/02/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/2003	31/03/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/2003	30/04/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/2003	31/05/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/2003	30/06/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/2003	31/07/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/2003	31/08/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/2003	30/09/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/2003	31/10/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/2003	30/11/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/2003	31/12/2003	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/2004	31/01/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/2004	29/02/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/2004	31/03/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/2004	30/04/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/2004	31/05/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/2004	30/06/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/2004	31/07/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/08/2004	31/08/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/09/2004	30/09/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/10/2004	31/10/2004	30	4,28571429

GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/11/2004	30/11/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/12/2004	31/12/2004	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/2005	31/01/2005	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/02/2005	28/02/2005	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/03/2005	31/03/2005	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/04/2005	30/04/2005	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/05/2005	31/05/2005	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/06/2005	30/06/2005	30	4,28571429
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/07/2005	29/07/2005	29	4,14285714
			TOTAL	754,142857

Así pues, se corrobora que la demandante para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, tiene 754,14 semanas, por lo que conserva el régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Frente a la posibilidad de acumular tiempos de servicios cotizados o no a cajas del sector público y semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales a efectos del reconocimiento de la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, es dable afirmar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite tal posibilidad.

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia CSJ SL947-2020 recogió el criterio que negaba la posibilidad de sumar servicios cotizados o no a otras cajas del sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, como quiera que así lo permite el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y

públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Claro la anterior posibilidad y determinado que es beneficiaria del régimen de transición, la Sala concluye que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, como quiera que promotora cumplió 55 años el 24 de abril de 2013 y acreditó tanto quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, como haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Conviene señalar en este particular caso, la imposibilidad de determinar la calenda a partir de la cual procede el disfrute pensional, el ingreso base de liquidación y, por ende, la cuantía de la prestación, pues conforme a la historia laboral allegada por la AFP Protección S.A. y lo confesado por la misma demandante en libelo introductorio (hecho c) del numeral 5 de la demanda) la promotora al momento de la presentación de la demanda se encontraba en el servicio activo, específicamente labora para la Gobernación del Cesar.

En consecuencia, ante la existencia del derecho la orden se concretara en condenar a Colpensiones a reconocer a la demandante pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente a aquel en que haya realizado la última cotización, debidamente indexada teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación que más le favorezca conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en 13 mesadas al año, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, la Sala no accederá a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ser prematura, dado que no hay certeza frente a la existencia de mesada atrasadas o en mora, que es en últimas respecto de las cuales proceden los citados intereses, pues se repite que, a la fecha de la presentación de la

demanda, la parte actora se encontraba al servicio de la Gobernación del Cesar, lo que impide determinar entre otros aspectos, la data de disfrute de la pensión.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Colegiatura dispondrá que Colpensiones reconozca la pensión de vejez en razón de 13 mesadas al año, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990,

Al haberse resuelto desfavorablemente los recursos interpuestos por la AFP Porvenir S.A y AFP Protección S.A, se condenan en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 21 de noviembre de 2018, el cual quedará así: **PRIMERO:** *“Declarar que la ineficacia del traslado que la actora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colpatria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”.*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 21 de noviembre de 2018, el cual quedará así: **SEGUNDO:** *“CONDENAR a Protección S.A AFP a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro*

individual del actor, así como los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados”.

TERCERO: ADICIONAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de noviembre de 2018, en el sentido de condenar a AFP Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES – los valores correspondientes a los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades del tiempo en que estuvo afiliado el demandante en dicho fondo.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el punto tercero de la sentencia analizada, para en su lugar, **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer a la demandante pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente a aquel en que haya realizado la última cotización, debidamente indexada, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación que más le favorezca conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en 13 mesadas al año.

QUINTO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de noviembre de 2018, para en su lugar, no declarara probada las excepciones propuestas por Colpensiones.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia analizada.

SEXTO: Condenar a la AFP Porvenir S.A y AFP Protección S.A, a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

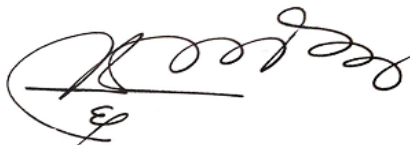
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several small, repetitive scribbles.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick horizontal line with a vertical stroke on the left and a vertical stroke on the right, connected by a diagonal stroke.

JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'J' and 'Z'.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado